

C.E. N° 175212

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA**

Montevideo, 19 ENE. 2009

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Apreciaciones generales.

Las actuales normas generales de Derecho Internacional Privado de fuente nacional en nuestra República, están básicamente contenidas en dos textos: a) el Apéndice del Código Civil, que rige desde la vigencia de la Ley N° 10.084 de 1942, y b) en el Código General del Proceso (artículos 524 a 543) aprobado por Ley N° 15.982. El primer texto refiere a la ley aplicable a las relaciones jurídicas internacionales y a la competencia en la esfera internacional de nuestros tribunales (llamada competencia directa); el segundo refiere al derecho procesal internacional y a la cooperación judicial internacional hasta su estadio extremo, la ejecución de la sentencia extranjera, incluyendo la competencia en la esfera internacional del tribunal que la dictó (llamada competencia indirecta).

El texto del Apéndice del Código Civil, redactado por el connotado jurista Álvaro Vargas Guillemette, tuvo por finalidad incorporar a la legislación nacional el primer "sistema" de conflicto y lo hizo por la vía de adoptar soluciones que poco tiempo atrás habían sido aprobadas por los Tratados de Montevideo de 1940. Estos a su vez reafirmaban -con mínimos ajustes- las soluciones de los Tratados de Montevideo de 1889, los cuales se elaboraron a partir del Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado que elaborara Gonzalo Ramírez, insigne jurista, propulsor de la idea de celebrar un tratado en la materia, y adelantado para su época en las soluciones propuestas. Su larga vigencia aún siendo útil y también satisfactoria, no inhibe empero la consideración de que el desarrollo conceptual

y normativo de la disciplina que en ese lapso se produjo en el plano internacional, requiere una nueva adaptación en la esfera interna. Ha mediado a su vez un tiempo importante entre ese texto y el texto más actualizado del Código General del Proceso, cuyo Título X "Normas Procesales Internacionales" estuvo a cargo de los Profesores de Derecho Internacional Privado Dres. Didier Operti Badán y Eduardo Tellechea Bergman, por encargo expreso de los codificadores procesalistas. Ello es apreciable a través de las diferentes regulaciones adoptadas. Aún teniendo en cuenta que el último tiene diferente alcance material, es innegable que ya no llega a conformar un verdadero "sistema" con el anterior.

Se constata hoy un renovado contexto en el escenario del derecho internacional privado, tanto en lo que hace a las normas de fuente internacional -que han proliferado notoriamente a partir de 1940- como al derecho comparado, que ha ido adoptado soluciones más modernas y uniformes; todo lo cual sugiere la conveniencia de rever la legislación nacional, incorporando de ese conjunto normativo aquello que se estima adecuado a las necesidades y conveniencias del actual tráfico externo de la República. Entre el citado año 1942 y el presente,

a) la incidencia que la dinámica de los Derechos Humanos ha tenido sobre el Derecho en general también ha permeado el Derecho Internacional Privado, algo que parecía distante teniendo en cuenta la mecánica de aplicación de la norma de conflicto de los años '40;

b) en el plano regional, Uruguay ha ratificado varias convenciones -actualmente vigentes- generadas por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP) en el marco de la OEA, siempre con relevante participación de Uruguay. Dicha Conferencia se ha reunido en seis instancias en las que se aprobaron numerosas convenciones en materia procesal, civil y comercial, además de una referida a la técnica de aplicación de la norma de conflicto que ha sido de gran utilidad a la jurisprudencia (Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado). En la primera CIDIP, que se llevó a cabo en Panamá en 1975, se aprobaron las siguientes Convenciones: sobre el régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero; sobre conflicto de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas; sobre conflicto de leyes en materia de cheques; sobre exhortos o cartas rogatorias; sobre recepción de pruebas en el extranjero; y sobre arbitraje comercial internacional. Todas ellas fueron aprobadas por Uruguay por Decreto-Ley N° 14.534 de 2 de julio de 1976. En la segunda CIDIP, que se llevó a cabo en Montevideo en 1979, se aprobó la antes mencionada Convención sobre Normas Generales de Derecho

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Internacional Privado, además de las Convenciones sobre domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado; sobre conflicto de leyes en materia de cheques; sobre conflicto de leyes en materia de sociedades mercantiles; sobre cumplimiento de medidas cautelares; 12) sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales; sobre prueba e información acerca del derecho extranjero y el Protocolo adicional a la Convención sobre exhortos o cartas rogatorias. Todos estos instrumentos fueron aprobados por Uruguay por Decreto-Ley N° 14.953 de 18 de diciembre de 1979. En la tercera CIDIP, celebrada en La Paz en 1984, se aprobaron las Convenciones sobre personalidad y capacidad de personas jurídicas en el Derecho Internacional Privado; sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores (aprobada por Uruguay por Ley N° 18.336 de 21 de agosto de 2008); sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras (aprobada por Uruguay por ley N° 17.533 de 9 de setiembre de 2002; y el Protocolo adicional a la Convención sobre recepción de pruebas en el extranjero (aprobado por Uruguay por Ley N° 17.512 de 27 de junio de 2002). En la cuarta CIDIP, celebrada en Montevideo en 1989, se aprobaron las Convenciones sobre obligaciones alimentarias (aprobada por Uruguay por Ley N° 17.334 de 13 de junio de 2002); sobre restitución internacional de menores (aprobada por Uruguay por Ley N° 17.335 de 17 de mayo de 2001); y sobre contrato de transporte internacional de mercadería por carretera. En la quinta CIDIP, celebrada en México en 1994, se aprobaron dos convenciones: una sobre derecho aplicable a los contratos internacionales; y otra sobre tráfico internacional de menores (aprobada por Uruguay por Ley N° 16.860 de 9 de setiembre de 1997). Finalmente, en la sexta CIDIP, celebrada en Washington en 2002, se aprobó la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias; la carta de porte directa uniforme no negociable interamericana para el transporte internacional de mercaderías por carretera y sus términos y condiciones al dorso; y la carta de porte directa uniforme negociable interamericana para el transporte internacional de mercaderías por carretera y sus términos y condiciones al dorso;

c) en el plano universal, el trabajo permanente de las Naciones Unidas en el espectro de esta disciplina a través de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL/CNUDMI), como así también el del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), que ha dedicado tiempo sustancial al Derecho Internacional Privado con la participación activa de delegaciones de Uruguay en ambos casos. La CNUDMI es el órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional. Su cometido es fomentar la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional. Uruguay ha ratificado las siguientes convenciones generadas en su ámbito: Convención de Nueva York de 1974 sobre prescripción en la compraventa internacional de

mercaderías y su Protocolo de enmienda de Viena de 1980 (Ley N° 16.746 de 21 de mayo de 1996), Convención de Viena de 1980 sobre los contratos de venta internacional de mercaderías (Ley N° 16.879 de 21 de octubre de 1997) y Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 10 de junio de 1958) aprobada por Decreto-Ley N° 15.229 de 11 de diciembre de 1981. En el caso de UNIDROIT, este Instituto fue creado en 1926 como un órgano auxiliar de la Sociedad de Naciones. Es una organización intergubernamental independiente, con sede en Roma, cuyo objetivo es estudiar los medios de armonizar y coordinar el derecho privado entre los Estados o entre grupos de Estados y preparar gradualmente la adopción por parte de los distintos Estados, de una legislación de derecho privado uniforme. Uruguay adhirió en 1940. Entre sus obras más trascendentes en Uruguay cabe mencionar los Principios de Unidroit sobre los Contratos Comerciales Internacionales (primera versión de 1994 y segunda versión ampliada de 2004);

d) el ámbito de la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya (organización interestatal de carácter permanente, creada en 1893, con la finalidad de unificar progresivamente las normas de Derecho Internacional Privado de los países miembros, donde están representados todos los continentes y todos los sistemas jurídicos del mundo), ha sido un indicador relevante en lo que refiere a soluciones de conflicto y fuente de consulta en la redacción de proyectos de sistemas de conflicto de fuente nacional. Uruguay (miembro desde 1983) ha tenido activa participación en esta organización en las últimas dos décadas, habiéndose generado varias convenciones en ese lapso, algunas ratificadas por la República. Es el caso de la Convención de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, aprobada por Ley N° 17.109 del 21 de mayo de 1999 y la Convención de La Haya relativa a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional del 29 de mayo de 1993, aprobada por Ley N° 17.670 del 15 de julio de 2003; y

e) por último, pero no menos importante, los desarrollos más modernos en el ámbito más restringido del MERCOSUR, también han generado convenciones de Derecho Internacional Privado de las cuales Uruguay es parte.

Las evoluciones normativas internacionales del Derecho Internacional Privado según lo que se acaba de referir; la conveniencia de amalgamar la normativa de fuente nacional a las soluciones más recibidas en la materia en el derecho comparado; y la necesidad de armonizar las soluciones de conflicto generales con las normas más avanzadas del Código General del Proceso, ha generado en el mundo académico y profesional la conciencia de que ha llegado la oportunidad para actualizar la legislación

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

contenida en el Apéndice del Código Civil a fin de evitar un alejamiento del sistema general de fuente nacional de las actuales evoluciones del Derecho Internacional Privado. Esta es precisamente la finalidad del proyecto de ley que se somete a la consideración del Poder Legislativo.

Cabe señalar que este proyecto no significa, en la práctica, una modificación radical de las soluciones vigentes, muchas de las cuales surgen además de la aplicación de las convenciones que al respecto se han suscrito con los Estados con los cuales se da la mayor cantidad de tráfico externo y que la jurisprudencia ya maneja con solvencia. El objetivo es más modesto: se pretende actualizar la normativa de fuente nacional armonizándola con la normativa de fuente internacional ya ratificada por Uruguay o en cuya generación Uruguay ha participado activamente a través de sus delegaciones, sin perjuicio de tener en cuenta, también, las últimas soluciones de la normativa de fuente nacional en el derecho comparado a fin de precaver un inconducente aislamiento.

2. Comisión redactora del proyecto.

Con tales objetivos se constituyó una Comisión de expertos por Resolución 652/998 del Poder Ejecutivo, de fecha 17 de agosto de 1998 integrada por el Director del Instituto de Derecho Internacional Privado, Dr. Eduardo Tellechea, y por los profesores Dres. Marcelo Solari, Ronald Herbert, Cecilia Fresnedo y Esc. Carmen González, coordinado por la Directora de la Dirección de Asuntos de Derecho Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y profesora de Derecho Internacional Privado, Prof. Dra. Berta Feder. Posteriormente se sumaron los Dres. Jorge Tállice y Paul Arrighi, siendo presidida por el Ministro de Relaciones Exteriores (entonces el Dr. Didier Operti en su calidad de tal y como catedrático de derecho internacional privado).

La Comisión entregó un proyecto de ley al Parlamento el día 14 de setiembre de 2004. El Parlamento no lo pudo considerar en el escaso tiempo de legislatura restante y el proyecto perdió estado parlamentario. No obstante, se continuó con una tarea de pulido de redacción, y de armonización que culminó en este proyecto que hoy se somete a consideración del Parlamento. En esta segunda etapa se sumó a los trabajos el Prof. Dr. Gonzalo Lorenzo.

3. Estructura y principales contenidos del proyecto.

El proyecto, que pretende sustituir el actual Apéndice del Código Civil, cuenta con tres sectores básicos:

el primero, referido a principios generales, comprende tres temas: los indicadores que deben regir la mecánica de aplicación de la norma de conflicto, la incidencia que la especialidad del derecho mercantil internacional tiene respecto de ese tema, y la definición del punto de conexión personal básico adoptado desde siempre por nuestro sistema -el domicilio-. Este primer sector constituye una innovación respecto de las normas de conflicto de fuente nacional, aunque no respecto de las normas de conflicto de fuente internacional vigentes en nuestro sistema de conflicto;

el segundo tiene por objeto la ley aplicable a las categorías jurídicas que se han adoptado como referentes del sistema. Está conformado por normas de solución de conflicto o formales (de la llamada concepción del gran jurista Savigny), como en el actual sistema del Código Civil; y

el tercero tiene por objeto la competencia en la esfera internacional de los tribunales nacionales. Está constituido por normas de tipo unilateral, propias de su carácter atributivo de jurisdicción.

Sigue a continuación una reseña de las innovaciones y las modificaciones efectuadas respecto del sistema del actual Apéndice del Código Civil con indicación de las razones para ello, a fin de facilitar la mejor comprensión del documento.

4. Primer sector: principios generales.

a) Principios generales de la aplicación de la norma de conflicto.

Los artículos 1 a 16 del proyecto, refieren a los aspectos generales de aplicación de la norma de conflicto, siguen casi textualmente el contenido de la Convención Interamericana sobre Normas Generales (CIDIP II, Montevideo, 1979) que ha sido ratificada por Uruguay y que, a falta de norma de fuente nacional, es la fuente normativa a la que los tribunales de la República suelen acudir actualmente.

Las únicas incorporaciones del proyecto no contempladas en la Convención sobre Normas Generales, son:

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

a) una norma referida a la definición de “normas de aplicación necesaria” (también llamadas por la doctrina de aplicación inmediata, imperativas o exclusivas), de unánime recibo en la doctrina y la jurisprudencia comparadas, que por su naturaleza y finalidad excluyen la aplicación del sistema de conflicto; y

b) una norma referida al “reenvío” (el artículo 12) -sobre el cual no hay previsión expresa en dicha Convención porque no se llegó a acuerdo sobre su redacción entonces-, que recoge la doctrina más recibida en el país al excluir su aplicación de principio y permitir su uso en casos concretos con la única finalidad de corregir un resultado defectuoso de la aplicación de la norma de conflicto.

b) Especialidad del derecho comercial internacional.

El artículo 16 del proyecto refiere a la especialidad del derecho comercial internacional que reclama la aplicación de un microcosmos de normas específicas en cuyo contexto se desarrolla esa actividad. La relevancia de la autonomía de la voluntad de las partes, la aplicación de normas de fuente no estatal pero reconocidas por los sistemas jurídicos de fuente nacional y convencional en general, y la observancia de usos y prácticas atinentes a los diversos sectores del comercio en juego, son las facetas que definen esta especialidad. Se trata de una norma que responde a la necesidad de adaptar las soluciones en este campo a la evolución de las últimas décadas reconocidas por todos los órdenes tanto de fuente internacional como de fuente nacional. El propio subsistema de las CIDIPs ha incorporado normas similares a partir de 1979 en las convenciones referidas al derecho comercial internacional (por ejemplo, en la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales) y la República ha ratificado convenciones internacionales que han remarcado esta especialidad (en especial, corresponde tener en cuenta la Convención de Nueva York de 1974 sobre prescripción en la compraventa internacional de mercaderías y su Protocolo de enmienda de Viena de 1980, la Convención de Viena de 1980 sobre los contratos de venta internacional de mercaderías y los Principios de Unidroit sobre los Contratos Comerciales Internacionales).

c) Definición de domicilio de las personas físicas.

En el actual sistema de conflicto de fuente nacional hay una verdadera laguna respecto de la definición del localizador de las personas físicas -que se ha venido integrando con los sistemas de fuente internacional- que es necesario solucionar.

La definición del punto de conexión “domicilio”, localizador de las personas físicas -capaces o incapaces- sigue en lo sustancial el texto de la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas (CIDIP II, Montevideo, 1979) ratificada por Uruguay y

la tendencia universal en el sentido de jerarquizar la objetividad del vínculo territorial (“*corpus*”) en desmedro del factor psicológico (“*animus*”), para evitar las dificultades que en la constatación del localizador plantea la prueba de un elemento subjetivo.

Existe un pequeño apartamiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la Convención Interamericana referida, en lo que respecta al domicilio de los incapaces para la hipótesis de que los padres no ejerzan efectivamente la representación de sus hijos incapaces (artículo 16), siguiendo la tendencia más moderna, consolidada a partir de 1979, en el sentido que se prefiere ubicar el domicilio de dichos incapaces en el Estado de su efectivo “centro de vida” como medio de evitar el desplazamiento de la radicación a través de una definición meramente legal. Esta solución ya ha sido aceptada por Uruguay en convenciones bilaterales y multilaterales (Convenio entre Uruguay y Argentina sobre protección internacional de menores aprobado por Decreto-Ley Nº 15.218 de 20 de noviembre de 1981; Convenio entre Uruguay y Chile sobre restitución internacional de menores aprobado por Decreto-Ley Nº 15.250 de 26 de marzo de 1982; Convenio entre Uruguay y Perú sobre reclamación internacional y ejecución de la sentencia en materia de alimentos aprobado por Decreto-Ley Nº 15.719 de 7 de febrero de 1985; Convenio entre Uruguay y Perú sobre restitución internacional de menores aprobado por Decreto-Ley Nº 15.720 de 7 de febrero de 1985; Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias aprobada por Ley Nº 17.334 de 13 de junio de 2002); y Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores (aprobada por Ley Nº 17.335 de 17 de mayo de 2001).

5. Ley aplicable a las categorías jurídicas referentes.

Respecto del sector referido a la ley aplicable a las categorías jurídicas involucradas en una situación jurídica internacional, el proyecto sigue el orden del actual Apéndice del Código Civil -el cual a su vez seguía la del propio Código-, a saber: personas, familia, sucesión, bienes, obligaciones contractuales y obligaciones extracontractuales.

a) Existencia y capacidad de las personas físicas.

En el capítulo correspondiente a las personas físicas se incorporan dos normas materiales (esto es, no de conflicto) aplicables en concordancia con las normas de fuente internacional sobre derechos fundamentales: la primera establece el principio general respecto de la capacidad de goce disponiendo que toda persona física goza de capacidad de derecho por su calidad de tal (artículo 17), y la segunda prevé que no se reconocerán

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

incapacidades de ejercicio fundadas en razones de carácter penal, de raza, religión, sexo, nacionalidad u opinión (artículo 20.2).

b) Protección de incapaces.

El capítulo de protección de los incapaces acoge básicamente la solución de conflicto anterior adoptando el punto de conexión "domicilio", aunque debe tenerse en cuenta que la definición de este localizador se ha adecuado a las circunstancias históricas actuales, jerarquizando las conexiones fácticas y en especial el centro de vida del incapaz como se indicó al referir al domicilio de las personas físicas.

Por otra parte, también se innova al distinguir la ley regularmente aplicable al fondo del asunto por un lado y la jurisdicción y la ley aplicable por excepción por razones de urgencia por otro (artículo 21), las cuales, siguiendo los principios generales de inmediatez en este tipo de circunstancias, son territoriales. Cuando la urgencia desaparece, se retorna a la aplicación de la ley regularmente aplicable. Esta solución se inspira en el Convenio de La Haya del 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.

c) Familia.

Este sector comprende el matrimonio, las relaciones personales entre los cónyuges, las relaciones patrimoniales en el matrimonio, la separación conyugal y el divorcio, la filiación, las relaciones personales entre padres e hijos y las obligaciones alimentarias.

La regulación de la validez del matrimonio no difiere del régimen vigente.

Lo mismo puede decirse de relaciones personales entre los cónyuges, excepto que se prevé el caso bastante común de que los cónyuges no tengan, al momento de sus reclamaciones, domicilio en un mismo Estado; optándose en tal caso por la conexión del Estado donde ambos tuvieron su último domicilio; solución inspirada en la ley venezolana que tiene la virtud de la certeza en la identificación de una conexión no mutable. Ello sin perjuicio de la solución adoptada respecto de la competencia en la esfera internacional en el capítulo respectivo.

Respecto de las relaciones patrimoniales en el matrimonio (artículo 25) se estimó conveniente modificar parcialmente el régimen actual, por la siguiente razón. En el régimen vigente el punto de conexión elegido había sido adoptado de los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y de 1940 y tenía por única finalidad

la protección de la mujer. Por un lado ya no se dan las condicionantes fácticas y jurídicas que llevaron al legislador a adoptar esa política protectora y en cambio resulta a veces harto difícil para los prácticos del derecho la investigación de un hecho (cuál fue el primer domicilio conyugal), con frecuencia sucedido mucho tiempo atrás, en el que la mera declaración de las partes no podía aceptarse en la medida en que no podía quedar dicha prueba al arbitrio de la voluntad de los interesados. La falta de certeza en muchos casos y la protección de los terceros en el tráfico externo, exigían pues un cambio. Y por otro lado, si bien el punto de conexión más seguro de determinar es el de la ley del lugar de celebración, se constata que, cada vez con más frecuencia, éste suele ser contingente y con escasa o nula relación con los cónyuges.

Se optó entonces por un sistema de conexiones subsidiarias con el fin de contemplar las dificultades mencionadas, aún con las imperfecciones imaginables.

En similar sentido, y a fin de corregir eventuales inconsistencias causadas por el hecho de que un matrimonio se hubiese celebrado en un Estado y luego pasare a domiciliarse en la República, es que se incorpora una norma que permite a los cónyuges optar por la regulación del derecho nacional si hubiesen pasado a domiciliarse a la República.

En relación a la separación conyugal y al divorcio se mantuvo la conexión tradicional del domicilio conyugal. No obstante, se incorporó una solución ya aceptada por la jurisprudencia nacional, conforme a la cual, cuando los cónyuges tuvieren domicilio en Estados diferentes, se aplicará la ley del domicilio del actor o del demandado, a opción del actor.

La filiación se regula de modo general por la ley del domicilio común de los padres al tiempo del nacimiento del hijo. No existiendo domicilio común, se opta por la solución que pareció más lógica, esto es, regularla por el domicilio de la madre.

La Comisión ha considerado pertinente suprimir del proyecto la regulación de la filiación adoptiva, en razón de que esta categoría es especial y a ella refiere el Código de la Niñez y la Adolescencia, mientras que la presente es una ley general.

d) Sucesiones.

Esta parte mantiene la solución del Apéndice del Código Civil y los Tratados de Montevideo exclusivamente respecto de los bienes registrables, mas no de los demás

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

bienes, disponiendo que éstos se regulen por la ley del domicilio del causante al tiempo de su fallecimiento, respetando así la unidad del patrimonio sucesorio.

La norma proyectada se completa con la definición de su alcance extensivo –lo que no hace el Apéndice del Código Civil, a diferencia de los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y de 1940 que sí lo hacen en sus respectivos artículos 45- para evitar problemas de interpretación.

e) Personas jurídicas.

La Comisión ha decidido regular en este proyecto exclusivamente las personas jurídicas no comerciales teniendo en cuenta que el mismo tiene las características de una ley general y que las sociedades comerciales son objeto de regulación por ley especial (Ley N° 16.060), que es lo adecuado al dinamismo regulatorio de esta especie.

Con respecto a la regulación de las personas jurídicas civiles, se siguen básicamente los criterios ya establecidos por el Apéndice del Código Civil.

f) Bienes.

Se mantiene la sabia solución de los Tratados de Montevideo y del Apéndice del Código Civil.

El proyecto se completa con normas sobre localización de bienes que plantean problemas a este respecto y sobre conflictos móviles por el cambio de situación de los bienes muebles, que no innovan respecto de las normas de fuente internacional y doctrina dominante en estos aspectos.

g) Prescripción.

En esta parte se estimó adecuado acoger las normas de los Tratados de Montevideo en materia de prescripción adquisitiva y extintiva –categorías no previstas en nuestro actual sistema de fuente nacional-.

h) Forma y validez de los actos y partición.

Respecto de las formas y validez de los actos, el proyecto reproduce básicamente la solución del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, que tampoco se acogió en el Apéndice del Código Civil como solución de adaptación, pese a las expresiones del propio codificador, pero que de hecho ha adoptado la jurisprudencia.

El proyecto también incluye una norma referida a la partición, categoría jurídica que no está prevista actualmente en las normas de fuente nacional ni en las normas de fuente internacional de nuestro sistema -que han jugado un importante rol de integración-, lo cual había obligado a la doctrina y a la jurisprudencia a elaborar soluciones no siempre coincidentes. El proyecto establece en el numeral 2 del artículo 42 la facultad de partir los bienes indivisos aun cuando estén ubicados en diversos Estados cualquiera sea la causa de la indivisión; y el numeral 1 de la misma norma dispone que la ley aplicable será la de celebración del acuerdo particionario. Esta solución no abre la posibilidad de revisar el cálculo de las cuotas de cada coindivisario -lo cual debe efectuarse según la ley que regula la causa de la indivisión-, sino que regula exclusivamente el acto particionario. Como se advierte, por un lado se opta por considerar la partición como un acto jurídico, y a la vez se le regula por una conexión -lugar de celebración- solución *favor negotii*.

La solución dada a la regulación de la partición judicial parte de la misma base, entendiéndose que en tales casos el acto particionario se asimila a un mero procedimiento.

i) Obligaciones contractuales.

En materia de ley aplicable se contemplan separadamente dos supuestos. El primero refiere al caso en que las partes en el contrato no han escogido la ley aplicable; el segundo, cuando sí lo han hecho.

En el primer supuesto se mantienen básicamente los criterios ya vigentes contenidos en el Tratado de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1940.

En el segundo supuesto, el artículo 46 innova respecto de las soluciones vigentes, en armonía con la tendencia unánime mundial. Se pretende reflejar la voluntad de las partes, por tratarse de relaciones de derecho privado que pertenecen al dominio de las personas, respetándose el derecho elegido por ambas partes o por más si las hubiere.

Dada su especificidad y en función de que cuentan con regulación propia, determinadas obligaciones contractuales fueron excluidas de esta regulación general (artículo 48).

Se prevén no obstante las relaciones de consumo, las que por primera vez se incorporan en una regulación de derecho internacional privado en nuestro ámbito. Pese a su especialidad, se estimó del caso incluir un estatuto mínimo para determinar la ley aplicable, en virtud de la importancia que tiene para el país, en especial en las zonas de

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

turismo, el supuesto de consumidores extranjeros que realizan negocios en la República, los que desde cierto ángulo son calificables como relaciones de consumo (artículo 49).

El artículo 50 preceptúa la aplicación de usos, prácticas y principios del derecho internacional que sean de aceptación general o estén recogidos por organismos internacionales. Esta norma es de amplio recibo, en especial en materia comercial y permite incorporar prácticas y principios que no son contenido de reglas normativas, así como soluciones generadas en organismos especializados, tales como el UNIDROIT, del que Uruguay forma parte.

j) Obligaciones no contractuales.

El artículo 52.1 recoge el principio básico de los Tratados de Montevideo y del Apéndice del Código Civil -que a su vez remite a los Tratados de Montevideo de 1889- por el cual las obligaciones extracontractuales se rigen por la ley del Estado donde se produjo el hecho lícito o ilícito que las genera.

Más como esta solución tradicional se ha mostrado insuficiente como punto de conexión exclusivo en casos concretos, siguiendo la evolución de la legislación comparada se ha previsto el punto de conexión alternativo del lugar donde ha ocurrido el daño a favor de quien sufrió el perjuicio ("*favor laesi*"), que se refleja en la opción que se confiere a éste cuando el hecho generador del daño proyecta consecuencias en Estados diferentes.

El numeral 2 del mismo artículo contempla la hipótesis relativamente frecuente en nuestro país, de accidente de tránsito entre personas con domicilio en un mismo país extranjero. Dispone que cuando el causante del hecho y el damnificado tuvieren domicilio en el mismo Estado se aplicará la ley de éste, fundamentalmente en función de que el lugar del hecho puede ser accidental y previsiblemente la demanda se incoará en el domicilio común (solución adoptada por el Protocolo de San Luis en el ámbito del Mercosur).

6. Competencia de los tribunales nacionales en la esfera internacional.

Respecto del sector referido a la competencia de los tribunales nacionales en la esfera internacional, como se ha dicho antes, en el capítulo referido a la estructura y principales contenidos del proyecto, la estructura de las normas pasa a ser unilateral no sólo porque las normas de competencia sean atributivas de poder jurisdiccional (y por ende limitantes del ámbito jurisdiccional de los tribunales del Estado) sino porque lo dispuesto en el artículo 539.1 numeral 4) del Código General del Proceso torna irrelevante su

bilateralización (la cual es útil sólo cuando ellas sirven también como criterios de competencia indirecta, vale decir cuando se trata de la ejecución de una sentencia extranjera).

Las innovaciones más importantes, son las siguientes:

a) Los criterios generales de competencia, son: i) el criterio universal del domicilio del demandado (*actor sequitur forum rei*), ii) el criterio tradicional de nuestro sistema de conflicto que vincula la jurisdicción internacional al criterio de la ley aplicable, llamado *Asser* en homenaje a su propulsor, y iii) el de la autonomía de la voluntad en materia contractual internacional. Respecto de este último, el acuerdo de elección de jurisdicción podrá realizarse en el momento del otorgamiento del negocio jurídico correspondiente, durante su vigencia o una vez surgido el litigio, con los límites previstos en los artículos 48 y 49 del proyecto. Si nada se hubiere pactado al respecto, los tribunales de la República tendrán jurisdicción en la esfera internacional según el resto de los criterios generales.

b) El proyecto amplía las bases de competencia en la esfera internacional de los tribunales de la República respecto de ciertas acciones en que la parte actora se encuentra en situación de inferioridad frente a la parte demandada desde la génesis de la cuestión litigiosa, en concordancia con la corriente unánimemente aceptada de facilitar el acceso a los tribunales como derecho fundamental de la persona. Así se establecen "criterios especiales" que se adicionan a los criterios generales en estas materias: responsabilidad extracontractual, contrato con consumidores.

c) El artículo referente a "jurisdicción exclusiva" tiene por objeto delimitar el alcance de la última parte del numeral 4) artículo 539.1 del Código General del Proceso, desde que su interpretación debe ser restrictiva.

Asimismo el proyecto incorpora la ampliación de la competencia en la esfera internacional de los tribunales en otros aspectos respecto de los cuales la propia jurisprudencia ya lo había hecho: i) una norma incorpora la interpretación dada por los tribunales judiciales al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales (competencia de los tribunales uruguayos cuando la persona domiciliada en el extranjero realiza el negocio en la República a través de agencia o representante), ii) otra norma amplía la jurisdicción internacional en el caso de citaciones en garantía, y iii) otra norma la amplía en el caso de acciones conexas.

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

También se regula, en concordancia con normas ya plasmadas en el Código General del Proceso, la jurisdicción de los tribunales de la República respecto de medidas cautelares o de urgencia en materia de protección de incapaces, cuando el incapaz se encuentre en territorio de la República; en materia de restitución y tráfico de menores, cuando el menor se encuentre en territorio de la República; en materia de relaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges, separación de cuerpos y divorcio, si el actor tuviere domicilio en el país; en materia de contratos con consumidores, si el contrato se celebró en la República o el cumplimiento de la prestación de servicio o entrega de la mercadería se produjo o debió producirse en nuestro territorio; en materia de obligaciones no contractuales, si el daño hubiere tenido lugar en la República o si el hecho que le da origen se produjo en el país.

El artículo 57, de conformidad con las legislaciones más modernas, contempla la posibilidad de que las controversias privadas se diriman mediante arbitraje. Se establece la validez del acuerdo entre las partes por el cual se obligan a someter a decisión arbitral sus diferencias en relación a un determinado negocio de carácter mercantil internacional.

7. Fuentes generales del proyecto.

Las fuentes que fueron predominantemente tenidas en cuenta, son las siguientes:

Apéndice del Código Civil (Ley N° 10.084 de 4 de diciembre de 1941), que constituye el texto a reformular;

Código General del Proceso (Ley N° 15.982 de 18 de octubre de 1988);

Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales (Ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985);

Tratados de Montevideo de Derecho Civil Internacional y de Derecho Comercial Internacional de 1889 y 1940 (aprobados por Ley N° 2.207 de 3 de octubre de 1892 y por Ley N° 10.272 de 12 de noviembre de 1942, respectivamente);

Convenciones aprobadas en el ámbito de las CIDIP (Conferencia Interamericana Especializada sobre Derecho Internacional Privado) mencionadas en el párrafo 1. b);

Protocolos relativos a materia de Derecho Internacional Privado en el ámbito del MERCOSUR: Protocolo sobre jurisdicción internacional en materia contractual, Buenos Aires, Decisión CMC 1/94, aprobado por Ley N° 17.721 de 24 de diciembre de 2003; Protocolo sobre Medidas Cautelares, Ouro Preto, Decisión CMC 27/94, aprobado por Ley N° 16.930 del 20 de abril de 1998; Acuerdo complementario al Protocolo sobre Medidas Cautelares, Montevideo, Decisión CMC 9/99 de 15 de diciembre de 1997; Acuerdo sobre

arbitraje comercial internacional del MERCOSUR (Decisión CMC 3/98) y Acuerdo (paralelo) sobre arbitraje comercial internacional entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile (Decisión CMC 4/98), Buenos Aires, 1998, este último aprobado por Ley N° 17.751, del 26 de marzo de 2004; Protocolo de cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa (Las Leñas, 1992), aprobado por Ley N° 16.971 del 29 de junio de 1998, su Acuerdo Complementario (Asunción, 1997) y su Enmienda (Decisión 7/02, Buenos Aires, 2002); Protocolo de San Luis en materia de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito entre los Estados Partes del MERCOSUR (Decisión CMC 1/96, aprobado por Ley N° 17.050 de 14 de diciembre de 1998; Protocolo de Santa María sobre jurisdicción internacional en materia de relaciones de consumo, firmado en Fortaleza el 17 de diciembre de 1996 (Decisión CMC 10/96); Acuerdo de transporte multimodal internacional entre los Estados Parte del MERCOSUR (1994); Acuerdo sobre jurisdicción en materia de contrato de transporte internacional de carga entre los Estados Partes del MERCOSUR (Buenos Aires, 2002);

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, 1969 (Ley N° 15.737 de 8 de marzo de 1985);

Convenios bilaterales entre Uruguay y Argentina: Convenio sobre aplicación e información del derecho extranjero (Decreto-Ley N° 15.109 de 17 de marzo de 1981); Convenio sobre igualdad de trato procesal y exhortos (Decreto-Ley N° 15.110 de 17 de marzo de 1981); Convenio sobre protección internacional de menores (Decreto-Ley N° 15.218 de 20 de noviembre de 1981); y Convenio de cooperación jurídica (Decreto-Ley N° 15.271 de 30 de abril de 1982);

Convenios bilaterales entre Uruguay y Chile: Convenio sobre restitución internacional de menores (Decreto-Ley N° 15.250 de 26 de marzo de 1982) y Convenio sobre igualdad de trato procesal y exhortos (Decreto-Ley N° 15.251 de 26 de marzo de 1982);

Convenios bilaterales entre Uruguay y Perú: Convenio sobre reclamación internacional y ejecución de la sentencia en materia de alimentos (Decreto-Ley N° 15.719 de 7 de febrero de 1985), Convenio sobre restitución internacional de menores (Decreto-Ley N° 15.720 de 7 de febrero de 1985), Convenio sobre igualdad de trato procesal (Decreto-Ley N° 15.721 de 7 de febrero de 1985);

Convenio sobre Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina, de 1991 (Ley N° 16.522 de 8 de junio de 1995);

Leyes nacionales de derecho internacional privado más modernas, como las de Suiza (1987), Italia (1995), Venezuela (1998) y Bélgica (2004);

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Convenciones aprobadas en el ámbito de la Conferencia de La Haya, citadas en el párrafo 1. d);

Convenciones aprobadas en el ámbito de UNCITRAL/CNUDMI, mencioandas en el párrafo 1.c);

Textos aprobados en el ámbito de UNIDROIT;

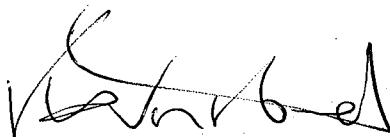
Reglamento (CE) N° 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que sustituye a la Convención de Bruselas de 1968;

Convenio sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales, Roma, 1980 y Protocolos de Interpretación, y Reglamento (CE) N° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I); y

Reglamento (CE) N° 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II).

En conclusión, el Poder Ejecutivo estima que mediante esta ley el Uruguay modernizará su sistema de Derecho Internacional Privado que tiene ya una antigüedad de ochenta años y que por consiguiente, más allá del acierto de sus soluciones, requiere una inaplazable actualización.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.



Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. N° 175221

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 19 ENE. 2009

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Apruébase la Ley General de Derecho Internacional Privado.

